JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Dos (02) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente DEMANDA EJECUTIVA LABORAL, que promueve la señora MARIA EUGENIA ROJAS CARREÑO, por conducto de apoderada Judicial, en contra de los herederos conocidos e indeterminados del fallecido GUSTAVO FAJARDO ARDILA heredero conocido GUSTAVO FAJARDO DIAZ, para el estudio si es competente o no este Despacho Judicial para conocer el proceso.

La apoderada judicial de la parte demandante, en el texto de la demanda manifestó en el acápite de JURISDICCION, COMPETENCIA Y CUANTÍA: "Es usted competente señor Juez en aplicación al numeral 6º del art. 2 del C.P.L. relativo a la naturaleza del proceso y al artículo 12 del C.P.L. a su cuantía que asciende a los $27.900.000 m.cte."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1º.- La competencia al ser el segundo de los límites de la Jurisdicción y el más importante, a no dudarlo, pues en virtud de ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que tienen jurisdicción es el indicado para conocer determinado asunto. Luego se entiende que la competencia es la facultad de los jueces de administrar justicia en ciertos asuntos.

2º.- Con el fin de atribuir a los diversos jueces la competencia para conocer determinados asuntos, se ha hecho necesario acudir a varios criterios orientadores de las normas reguladoras de la competencia y que se denominan factores determinantes de la competencia, estructurándose cinco a saber: Objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión.

3º.- El artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral, en cuanto a la Competencia general establece que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "(...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive".

Al respecto debe señalarse que conforme al numeral 6º del artículo 2 del C.P.T.S.S. le corresponde a la jurisdicción del trabajo entre otros asuntos conocer de los conflictos jurídicos

que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado cualquiera que sea la relación que los motive.

La honorable C.S.J. en providencia CSJ SL SL2385-2018 dijo: " La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones **que tienen su fuente en el trabajo humano".**

Para el subjudice, el factor que establece la competencia es el objetivo, esto es, tiene relación con el objeto del asunto judicial, bien respecto de su propia naturaleza o materia, y por tratarse de una demanda Ejecutiva laboral donde está involucrado un contrato de prestación de servicios profesionales de una persona natural a otra de igual condición por lo cual resulta viable señalar que este Juzgado no es competente para conocer de la demanda que fue invocada, ya que es a la jurisdicción ordinaria laboral la competente para conocer de este proceso por el señor Juez Municipal de pequeñas causas laborales de la ciudad de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículo mencionado. (art. 2 numeral 6 C.P.L.S.S.); por lo tanto se ordenará remitir la demanda y sus anexos al señor JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA (Reparto) para que asuma el conocimiento de este asunto.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNCIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho Judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la DEMANDA EJECUTIVA LABORAL que promueve la señora **MARIA EUGENIA ROJAS CARREÑO**, por conducto de apoderada Judicial, en contra de **los herederos conocidos e indeterminados del fallecido GUSTAVO FAJARDO ARDILA heredero conocido GUSTAVO FAJARDO DIAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia **ENVÍESE** la demanda aludida y sus anexos al Juzgado Municipal de PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES – Reparto– de la ciudad de Bucaramanga, por competencia.

TERCERO: RECONOCESE Y TIENESE a la Doctora **LILIANA CUADROS MURILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.503.781 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 247.959 del C.S. de la

J. como apoderada Judicial de la Señora **MARIA EUGENIA ROJAS CARREÑO** en los términos y para los efectos aludidos en el memorial poder .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,